

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)  
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertan oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín

Suscripcion en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

Suscripcion para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripcion será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA

DEL

### CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina D.<sup>a</sup> María Cristina (Q. D. G.) y Su Alteza Real la Serma. Sra. Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. M. la Reina Madre D.<sup>a</sup> Isabel, y SS. AA. Reales las Infantas D.<sup>a</sup> María Isabel, Doña María de la Paz y D.<sup>a</sup> María Eulalia.

(Gaceta del 12 de Octubre.)

### REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de Reinosa, de los cuales resulta:

Que habiendo llegado á noticia del Jefe del puesto de Guardia civil de Reinosa que los Alcaldes pedáneos de las Rozas, Quintanilla, Medianedo y la Magdalena se habian hallado como unas 44 traviesas cortadas en el monte llamado Oyanco, jurisdiccion del pueblo de la Aguilera, trató de averiguar quiénes eran los autores del daño, resultando serlo Francisco Gutierrez, Ignacio Fernandez y José Santaron, á los cuales puso á disposicion del Alcalde de las Rozas, dando conocimiento de todo al Gobernador de la provincia y al Juzgado:

Que instruidas las oportunas diligencias para la averiguacion del hecho y el castigo de sus autores, al mismo tiempo que se sustanciaba el expediente gubernativo dirigido á los mismos fines, el Alcalde de las Rozas dió cuenta al Gobernador de la provincia de Santander de los procedimientos judiciales á que habia dado lugar el hecho, y el Gobernador le participó que no podia suscitarse contienda de competencia, que por tanto facilitase á la autoridad judicial los antecedentes necesarios:

Que los procesados acudieron al Gobernador manifestándole que eran perseguidos por el disfrute de aprovechamientos forestales, para lo cual estaban autorizados, y que esta era una

cuestion de la competencia de la autoridad administrativa, por lo que suplicaban que requiriese de inhibicion al Juzgado:

Que en efecto, el Gobernador por acuerdo de 16 de Mayo de 1881 requirió de inhibicion al Juzgado en la causa que se seguia por hurto de leña contra Ignacio, Vicente, Gregorio y Agustin Fernandez, José Santaron y Simon Alonso, alegando que habiéndose expedido en 2 de Enero de aquel año licencia para que los vecinos que tenian derecho aprovechasen las leñas para sus hogares, haciéndose la entrega en dia 9, y habiendo sido despues de esa fecha cuando los procesados cortaron la leña cuyo valor era de 15 pesetas, el conocimiento del asunto estaba reservado á la Administracion, á tenor de lo prevenido en el art. 121 del reglamento de 1865; no pudiendo ser de los Tribunales, con arreglo al art. 124, sino cuando el daño excediere de 2.500 pesetas; y el Gobernador citaba además en apoyo de su requerimiento el art. 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863:

Que el Juzgado, despues de sustanciar el incidente de competencia en cada una de las causas formadas contra los denunciados, dictó auto en 22 de Setiembre y 15 y 17 de Octubre de 1881; que fueron aprobados por la Audiencia en 12 de Octubre y en 7 y 17 de Noviembre del mismo año, en los cuales se inhibia de los conocimientos de los procesos seguidos contra Simon Alonso y Gregorio Fernandez, José Santaron y Vicente y Agustin Fernandez:

Que asimismo dictó el Juzgado auto inhibiéndose para ante la autoridad administrativa en la causa seguida contra Ignacio Fernandez, fundándose como los anteriores en que declarado por el Tribunal Supremo que los hurtos de leña en cantidad menor de 20 pesetas no constituyen delito, sino falta, estas deben castigarse por el Gobernador, de acuerdo con el art. 121 del reglamento de 1865:

Que la Sala de lo criminal de la Audiencia de Burgos, fundándose en lo declarado por el Real decreto de 20 de Abril de 1881, que decidió un recurso de queja entre la Audiencia de Barcelona y el Gobernador de Lérida, y considerando que la doctrina del Real decreto no se oponia á las sentencias del Tribunal Supremo por referirse

esta á montes privados y aquel á montes públicos, revocó el auto del Juzgado y declaró la competencia de los Tribunales para conocer en la causa en que recaia.

Que el Juez, sin dar conocimiento al Gobernador de este fallo, continuó conociendo en la causa contra Ignacio Fernandez; y el Gobernador, en vista de que no se le remitia dicho proceso, como se habia hecho con los anteriores, dirigió una comunicacion al Juzgado, reproduciendo su requerimiento y advirtiéndole que de seguir conociendo en la causa en cuestion, tuviera por entablada la competencia:

Que el Juez repuso la causa al estado en que se hallaba al recibir la certificacion del auto de la Sala; mandó cumplir este y se declaró competente, poniéndolo en conocimiento del Gobernador por medio del oportuno exhorto con los insertos necesarios para que dejara expedita la jurisdiccion, ó de lo contrario tuviese por formada la competencia:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto.

Visto el núm. 1.<sup>o</sup> del art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que prohibe á los Gobernadores suscribir contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 121 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, segun el cual: primero, las multas y demás responsabilidades pecuniarias relativas á la corta y venta ó beneficios de aprovechamientos forestales, sin la autorizacion competente, al modo ó tiempo de efectuar dichas operaciones y á las infracciones que se cometan en las reglas establecidas para la celebracion de las subastas, serán impuestas por los Gobernadores de provincia en méritos de lo que resulte en cada caso del expediente que se instruye, salvo lo que se dispone en el art. 124; y segundo, cuando la infraccion de un precepto de la ley, del reglamento ó de las Ordenanzas, que tenga una pe-

nalidad señalada haya sido medio de perpetrar un delito definido en el Código, se abstendrán los Gobernadores de conocer de la infraccion y reservarán su castigo á los Tribunales:

Considerando:

Que existiendo la autorizacion concedida á los vecinos de los pueblos que constituyen el Concejo de Valdearroyo para aprovechar las leñas del monte Oyanco, cualquiera extralimitacion que por los mismos se hubiere cometido en los aprovechamientos constituye infraccion en las Ordenanzas de montes, que debe ser apreciada por la autoridad administrativa, determinando la extension y alcance de aquella concesion, la cual constituye una cuestion previa, que coloca este conflicto en uno de los casos en que por excepcion puede promoverse competencia en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en San Ildefonso á veintiocho de Agosto de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Presidente de Consejos de Ministros,

Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta del 6 de Octubre.)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de Potes, de los cuales resulta:

Que instruido expediente en el Ayuntamiento de Camaleño á consecuencia de reclamacion hecha por don Salvador Lanza con motivo del edificio que estaba construyendo D. Dionisio Gonzalez Encinas, quien dejaba más estrecha una via pública, se tomó por dicho Ayuntamiento en sesion de 27 de Noviembre de 1880, y previo informe de la Comision de policia urbana y rural, un acuerdo por el que se declaró subsistente la via pública de que queda hecho mérito; se permitió á Encinas continuar la obra siempre que esta en la parte que se edificara sobre la expresada servidumbre tuviese la elevacion suficiente para que por bajo de

ella pudiesen pasar los ganados y personas que venian usándola, y se impuso además á aquel la obligacion de no permitir que se pusieran carros ni otros objetos que limitaran la extension que tenia la mencionada servidumbre antes de empezar la referida obra:

Que D. Dionisio Gonzalez Encinas, en 30 de Diciembre de 1880, acudió al Juzgado de primera instancia con una demanda en juicio civil ordinario, entablado la accion negatoria de servidumbre y pidiendo la nulidad del acuerdo referido del Ayuntamiento de Camaleño.

Que emplazado este en forma, contesto á la demanda acudiendo despues al Gobernador de la provincia para que suscitara al Juzgado la oportuna competencia, como así tuvo lugar, fundando su requerimiento la autoridad gubernativa en que el Municipio habia obrado dentro de sus atribuciones al tratar de conservar en favor del vecindario un derecho que creia corresponderle; y citaba en se apoyo el caso 5.º del art. 82 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, los artículos 83 y 84 de la misma ley, y las Reales órdenes de 26 de Mayo de 1880 y 20 de Enero de 1879:

Que tramitado el conflicto el Juez dictó auto por el que se atribuia el conocimiento del asunto, y declarada mal formada la competencia, por Real decreto de 22 de Setiembre de 1881 se subsanaron los defectos de que adolecia, volviendo el Juez á dictar nuevo auto, por el que se declaró competente, alegando que el caso á que se referia la resolucion del 20 de Enero de 1879 citada por el Gobernador no era análogo ni mucho menos al que motivaba esta competencia; que afectando y perjudicando el acuerdo del Ayuntamiento á los derechos civiles de propiedad ó posesion, estaba fuera de toda duda que con arreglo al art. 170 de la ley municipal el Juzgado era el único competente para conocer de la demanda interpuesta, como se demuestra terminantemente en el segundo párrafo del citado artículo al autorizar al Tribunal ó Juez que entienda en el asunto para poder suspender los acuerdos de los Ayuntamientos, y que el núm. 3.º de la Real orden de 26 de Mayo de 1880, dada únicamente para la verdadera interpretacion de los artículos 172 y 173 de la precitada ley, autoriza al que se crea agraviado por el acuerdo de un Ayuntamiento que afecte á derechos de carácter civil para deducir demanda ante el Tribunal competente:

Que el Gobernador, oida la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 172 de la ley municipal vigente, que dispone que los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos, haya sido ó no suspendida su ejecucion en virtud de lo dispuesto en los artículos anteriores, pueden reclamar contra ellos mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, segun lo que atendida la naturaleza del asunto dispongan las leyes:

Visto el número 5.º, art. 83 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, que dispone que los Consejos provinciales actuarán además como Tribunales contencioso-administrativos, y oirán y fallarán las cuestiones acerca de las intrusiones y usurpaciones en los caminos y vias públicas y servidumbres pecuarias de todas clases:

Considerando.

1.º Que si bien el acuerdo del Ayuntamiento de Camaleño fué toma-

do dentro de sus atribuciones al creer que existia una servidumbre pública en el sitio en que la niega don Dionisio Gonzalez Encinas, es indudable que puede ofender un derecho civil que consiste en determinar una servidumbre en una propiedad particular:

2.º Que no se trata en el presente caso de intrusiones ni usurpaciones en los caminos y vias públicas para que tenga aplicacion el caso 5.º, art. 83 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, sino de la negacion de una servidumbre

que el Ayuntamiento cree que existe en favor de los vecinos del pueblo, y por lo tanto, que la cuestion tiene un carácter puramente civil:

3.º Que creyéndose perjudicado en sus derechos Gonzalez Encinas por el acuerdo del Ayuntamiento, es indudable que, dada la naturaleza del asunto y lo que sobre el mismo disponen las leyes, corresponde conocer de tales reclamaciones á los Tribunales ordinarios;

Conformándose con lo consultado

por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la autoridad judicial. Dado en San Ildefonso á veintiocho de Agosto de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta del 7 de Octubre.)

Mes de Agosto de 1882.

SUPERFICIE EN KILÓMETROS CUADRADOS 27.

Poblacion de Santander.

NÚMERO DE HABITANTES 41.021.

RESUMEN MENSUAL.

NÚMERO DE SEMANAS Y DIAS.	NÚMERO.	DIAS.	TOTAL general de defunciones.	DEFUNCIONES.		ENFERMEDADES INFECCIOSAS.		OTRAS ENFERMEDADES FRECUENTES.		MUERTE violenta.		NACIMIENTOS.		TOTAL general de nacimientos.	Comparacion entre nacimientos y defunciones.	Disminucion de censo.	Aumento de censo.
				EDAD DE LOS FALLECIDOS.	ENFERMEDADES FRECUENTES.	MUERTE violenta.	LEGITIMOS.	NATURALES.									
1.º	40	DEL 28 Agt. al 3 Set.	40	De mas de 60 á 100..	Viruela.	1	Tisis.	5	Por homicidio.	1	Varones.	1	2	36	2		
2.º	42	4 al 10	42	De más de 40 á 60.	Sarampien.	2	Enfermedades agudas de los órganos respiratorios.	3	Por suicidio.	1	Hembras.	1	2	18	22		
3.º	26	11 al 17	26	De más de 20 á 40.	Coqueluche.	1	Apoplegia.	2	Por accidente.	1	Varones.	3	3	31	13		
4.º	30	18 al 24	30	De más de 10 á 20.	Difteria y Crup.	2	Enfermedades agudas de los órganos respiratorios.	3			Hembras.	1	2	29	1		
	138	Totales . . . . .	138	De más de 5 á 10.	Escarlatina.	1	Enfermedades agudas de los órganos respiratorios.	3			Varones.	1	2	31	1		
	49		49	De más de 1 á 5.	Sarampien.	2	Enfermedades agudas de los órganos respiratorios.	3						198			
	26		26	De 6 á 1.	Viruela.	1	Enfermedades agudas de los órganos respiratorios.	3						14			
	6		6		Viruela.	1	Enfermedades agudas de los órganos respiratorios.	3						14			
	25		25		Viruela.	1	Enfermedades agudas de los órganos respiratorios.	3						14			
	13		13		Viruela.	1	Enfermedades agudas de los órganos respiratorios.	3						14			
	4		4		Viruela.	1	Enfermedades agudas de los órganos respiratorios.	3						14			
	1		1		Viruela.	1	Enfermedades agudas de los órganos respiratorios.	3						14			

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo dispuesto por la Direccion general de Beneficencia y Sanidad. Santander 1.º de Octubre de 1882.—El Gobernador, *Fernando Frago.*

Resultando vacantes los cargos de Subdelegados de Veterinaria de los partidos judiciales de Ramales y Villacarriedo, que han de proveerse en Profesores que tengan el título de tales, conforme á disposiciones vigentes, á propuesta de la Junta de Sanidad se convoca aspirantes á dichos cargos.

Las solicitudes se presentarán en este Gobierno de provincia durante el término de veinte días, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, acompañadas de cédula personal, copia legal del título y certificado de hallarse inscrito en la matrícula industrial, con los demás documentos que justifiquen méritos y servicios de los aspirantes.

Santander 12 de Octubre de 1882.

El Gobernador,  
Fernando Frago.

ESCUADRON DEPÓSITO  
DEL REGIMIENTO DE FARNESIO.

Con arreglo á la nueva organizacion dada al ejército segun Real decreto de 9 de Junio próximo pasado, todos los individuos del arma de caballería que se encuentren con licencia ilimitada en esa provincia, están agregados á este escuadron depósito. Lo que se hace saber á los interesados para la revista anual que se ha de pasar en el presente mes, debiendo presentarse á los Comandantes de puesto de la Guardia civil más inmediatos, para que estos remitan relacion nominal al referido escuadron, segun previene la Real orden de 2 de Diciembre de 1878.

Búrgos 11 de Octubre de 1882.—  
P. I.—El Capitan, Simon Santos Montero.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Puente-Viesgo.

En el pueblo de Hijas de este término municipal se halla prendado y puesto en custodia por haberle hallado causando daños en la mies comun, un jato como de año y medio de edad, colorado y ajoscado por el pescuezo, que tiene despuntada la oreja derecha y un sacabocado en ella.

Lo que se hace público para que el que se considere dueño se presente á recogerle, pues justificándolo se le entregará, previo pago de daños y gastos.

Puente-Viesgo 7 de Octubre de 1882.—El Alcalde, Ramon de la Torre.

Del pueblo de las Presillas, uno de los que componen este Municipio, ha desaparecido una vaca de las señas siguientes: Edad de 9 á 10 años, preñada de 7 á 8 meses, color joso y anegado por la cara, algo pobre de cola, es corva y tiene en el asta derecha el marco de dicho pueblo de las Presillas.

Se suplica por tanto á la persona que sepa del paradero de dicha vaca lo ponga en conocimiento de esta Alcaldía ó de su dueña D.ª María Gutierrez Solana, vecina de dicho pueblo de las Presillas, quien satisfará los gastos.

Puente-Viesgo 7 de Octubre de 1882.—  
El Alcalde, Ramon de la Torre.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

1.º TRIMESTRE DEL AÑO 1882-83.

Relacion de las fincas embargadas y administradas por la Hacienda, á virtud de la ley de 13 de Junio de 1878.

Núm. de órden.	Nombre del comprador.	Su domicilio.	Fincas embargadas.	Procedencia.	Número del inventario.	Término municipal en que radican.	Plazos adeudados.	Fecha de los vencimientos.	Importe en pesetas.	Boletín en que se avisó al comprador.	Días en que se expidió el apremio y en que se embargó la finca.	OBSERVACIONES.	
1	D. Tomás Rodríguez.	Barruelo.	Una tierra.	Estado.	224.	Valdeprado.	Uno el 3.º	15 Junio 1882.	39 90	En el núm. 281 de 6 Junio 1882.	En el dia 22 de Julio de 1882.	Devueltas al comprador por haber satisfecho sus descubiertos.	
2	José S. Millan Bezan.	Boó.	Un terreno.	Propios.	1210.	Pielagos.	Id. 5.º	27 id. id.	61 80	Id. id.	Id. id.	Id. id.	
3	Nicolás Cavia.	Santander.	Una tierra.	Clero.	7574.	Valdeprado.	Id. 16.	29 id. id.	10 »	Id. id.	Id. id.	Id. id.	
4	Cayetano Conde.	Lamiña.	25 prados.	Idem.	7150 á 8174.	Ruente.	Id. 13.	4 Julio id.	44 32	En el núm. 3 del 4 Julio 1882.	Id. id.	Id. id.	
5	Andrés Colina.	Ampuero.	Censo.	Idem.	5318.	Ampuero.	Id. 8.º	3 Junio id.	195 85	En el núm. 281 del 6 Junio 1882.	En el dia 11 de Setiembre de 1882	Id. id.	
6	Juan Gonzalez y Caranceja.	El Tejo.	1 tierra y 5 prados	Idem.	6252 á 6257.	Valdaliga.	Id. 12.	2 Setiembre id.	8 75	En el núm 55 del 7 Setiembre 1882	En 23 de id. id.	Id. id.	
7	Eliás Morante García.	Uznayo.	22 prados y 2 tier- ras.	Idem.	787 á 810.	Polaciones.	Id. 17.	3 id. id.	312 50	Id. id.	Id. id.	Devueltas al comprador por haber satisfecho sus descubiertos.	
									673 12				
									664 37				
									8 75				

Importan los anteriores descubiertos, pesetas. . . . .  
Han sido satisfechos de los mismos, pesetas. . . . .

Total de descubiertos que se quedan adeudando, pesetas. . . . .

NOTAS. Las fincas comprendidas en el anterior estado trimestral de fecha 30 de Junio último con los números 12, 13 y 15 al 19 inclusive, han sido devueltas á los compradores por haber satisfecho sus descubiertos. La señalada en el estado trimestral de 31 de Diciembre de 1880 con el número 5 se hallan en suspenso las diligencias de apremio hasta la superior resolucion por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado de la instancia que presentada por el interesado, fué remitida á dicho centro directivo con fecha 17 de Octubre del mismo año.

La incluida en el estado del tercer trimestre del año económico de 1878 á 79 de fecha 31 de Marzo de 1879, señalada con el núm. 11, se halla así bien pendiente de la resolucion de referida superioridad sobre si se ha de anunciar su venta en quiebra ó no en virtud de la consulta hecha al mismo centro directivo con fecha 26 de Julio del mismo año.

Lo que se inserta en el *Boletín oficial* de esta provincia en conformidad á lo prevenido en el art. 36 de la Instruccion de 13 de Julio de 1878, dada para llevar á efecto la ley de 13 de Junio del mismo año.

Santander 30 de Setiembre de 1882.—V.º B.º—El Administrador, P. S., Fernando G. de Colombres.—El Oficial del Negociado, Pedro M.ª de la Iglesia.

